



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2014 – 00259
Demandante:	Pablo Fabián Cabra López
Demandados:	Humberto Alarcón Siachoque y otra

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del numeral cuarto del proveído adiado de 19 de agosto del año en curso, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de remisión de oficio ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para determinar el avalúo del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.) Solicita el recurrente que el numeral cuarto de la decisión impugnada sea revocado y en su lugar se dé trámite a la solicitud allegada al Despacho el día 09 de julio del presente año, oficiándose al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que remitiera certificado catastral que contiene el área y avalúo del inmueble con F.M.I No. 095-125073, teniendo en cuenta que el 09 de julio hogaño, remitió memorial con solicitud consistente en que se oficiara al IGAC con el fin de que dicha entidad expidiera dicho documento para que se pudiese establecer su avalúo, a pesar de lo cual se cometió un error por cuenta de este Despacho Judicial como quiera que en la decisión recurrida se indicó que el inmueble correspondía al identificado con F.M.I No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- 2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, se tiene que la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.
- 2.) De entrada, se advierte que debe revocarse el numeral cuarto del auto emitido el 19 de agosto del año en curso como quiera que, en efecto, tal como lo refiere la parte demandante, dentro de su solicitud allegada vía correo electrónico institucional el día 09 de julio del presente año, lo solicitado fue que se oficiara al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI con el fin de que aportara el certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-125073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y por error involuntario, se adujo por el Juzgado que la solicitud se refería a otro de los inmuebles que fue objeto de cautela en este asunto, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88104.
- 3.) Ahora bien, teniendo en cuenta que se revocará el numeral cuarto de la providencia impugnada, se advierte que, atendiendo el memorial que antecede suscrito por el ejecutante, a través del cual solicita que por cuenta de este Despacho Judicial se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado catastral sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-125073 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo allí consignado, este Despacho Judicial encuentra improcedente acceder a la misma, como quiera que se avizora dentro de las presentes diligencias, que si bien fue librada comisión ante los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso a través de Despacho Comisorio No. 013 del 24 de julio del 2017, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el precitado inmueble, la misma no ha sido devuelta con cumplimiento, por lo cual no puede entenderse como secuestrado dicho bien para acceder a la solicitud anteriormente citada, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que se informe del trámite dado a la comisión conferida, o en su defecto para el caso de que la misma no se haya cumplido, se proceda a dar trámite al despacho comisorio retirando y diligenciando el que con tal fin ya fuese elaborado.

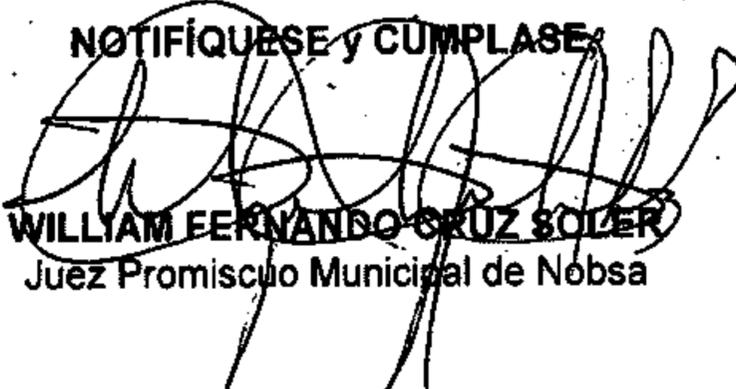
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR la decisión adoptada en proveído adiado de 11 de febrero del año en curso, por medio del cual se dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **NEGAR** por prematura la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso copia original del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-125073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a informa al despacho sobre el trámite dado al Despacho Comisorio No. 013 de 24 de julio de 2017 que pretendía el secuestro del inmueble objeto de cautelas, y en caso de que aún no se haya efectuado dicha diligencia proceda a gestionar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00198
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA Y OTROS

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado general y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitan que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, así como por el apoderado General de la entidad financiera ejecutante, especialmente facultado para ello mediante escritura pública No. 8300 de 12 de octubre del 2017 de la Notaría Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá D.C., siéndole conferida al precitado mandatario judicial facultad expresa para desistir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 22 de agosto del 2017 se decretó el embargo del vehículo automotor de placas IMW711 matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Bogotá, la cual fue debidamente registrada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, disponiéndose mediante proveído del 09 de mayo del 2019 que se procediera con su aprehensión, razón por la cual se ofició a la Policía de Carreteras con el fin de que procediera con la inmovilización del precitado rodante y lo dejara a disposición de este Despacho Judicial, sin que se tenga conocimiento si en la actualidad dicha orden de aprehensión fue cumplida, razón por la cual se procederá a disponer el levantamiento de esta medida cautelar y se oficiará tanto a la Secretaría de Movilidad de Bogotá así como a la Policía de Carreteras para que registren la cancelación de dicha cautela. De otro lado, en auto del 05 de marzo del 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106691 y 095-84550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Sogamoso; materializándose la inscripción del embargo aquí decretado por parte de dicha entidad registral sólo respecto del inmueble con F.M.I No. 095-106691 tal y como obra a folios 8 al 19 del Cuaderno de Medidas Cautelares, posteriormente, en decisión emitida el 29 de julio del año en curso se libró Despacho Comisorio ante la Alcaldía de Nobsa para que efectuara la diligencia de secuestro de dicho inmueble, sin que se tenga información sobre el cumplimiento de la misma, por todo lo anterior, se dispondrá la cancelación y el levantamiento de la precitada medida cautelar y se ordenará oficiar tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que cancele la cautela anteriormente enunciada y a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que realice la devolución del Despacho Comisorio No. 013 sin diligenciamiento alguno.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 9000269366, 9000269366-5158, 9000269366-7993 suscritos entre las partes los días 04 de mayo, 02 de mayo y 04 de mayo del 2016, respectivamente, junto con sus cartas de instrucciones, documentos obrantes en folios 14 al 25 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndose por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman su patrimonio, el cual es prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA Y ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

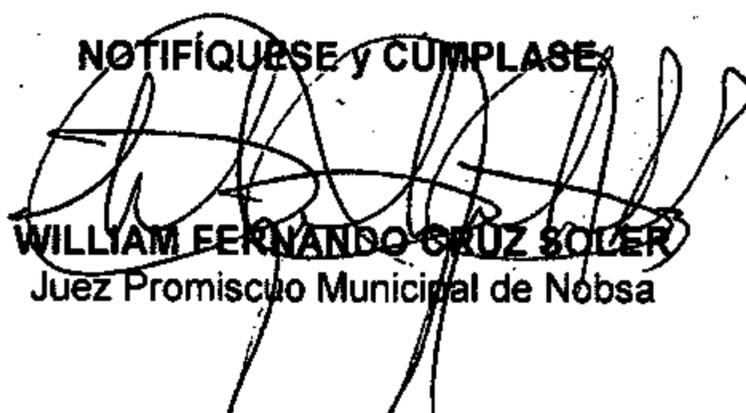
SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a los demandados de los títulos valores PAGARÉS No. 9000269366, 9000269366-5158, 9000269366-7993 suscritos entre las partes los días 04 de mayo, 02 de mayo y 04 de mayo del 2016, respectivamente, junto con sus cartas de instrucciones, documentos obrantes en folios 14 al 25 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y secuestro del rodante de placas IMW711 registrado ante la

Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI No. No. 095-106691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ambos de propiedad del ejecutado ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA, las cuales fueron decretadas dentro de las presentes diligencias mediante providencias de fecha 22 de agosto del 2017 y 05 de marzo del 2018. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la Policía de Carreteras, el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que procedan de conformidad, cancelando las anteriores medidas cautelares, y para el caso de la autoridad municipal con el fin de que realice la devolución sin diligenciamiento alguno del Despacho Comisorio No. 013, comunicándose dicho levantamiento igualmente a la secuestre designada ACILERA SAS.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00260
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Libardo Guerrero Vianchá y Otra

Por medio de memorial allegado por parte de la apoderada judicial del ejecutante, ante el correo electrónico institucional del juzgado el día 07 de septiembre del presente año, la apoderada sustituta de la ejecutante solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se proceda con la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por la profesional del derecho que en el trámite actúa en nombre y por cuenta del ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no existe imposibilidad para que por dicho extremo se disponga de la obligación dineraria de la cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias mediante providencia del 06 de octubre del 2016 se decretó el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual no fue registrada como quiera que, respecto a dicho inmueble se había constituido patrimonio de familia de acuerdo a la nota devolutiva obrante a folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares. Posteriormente, el 22 de agosto del 2017 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devenga el ejecutado como trabajador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para lo cual fue emitido el oficio correspondiente, siendo materializada dicha medida cautelar conforme se observa en respuesta emitida por dicha entidad obrante a folio 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares por lo cual sería procedente su levantamiento y cancelación; sin embargo, se tiene constancia secretarial obrante a folio 28 de este mismo cuaderno, en donde se indicó que se realizó anotación del embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar dentro de este asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 2019-00076 que se adelanta en este juzgado, seguido por REINADO VEGA MARTÍNEZ en contra de LIBARDO GUERRERO VIANCHA y LUÍS EDUARDO VIANCHÁ, el cual a la fecha sigue activo.

Así las cosas, no se procederá con la cancelación y levantamiento de la cautela sino que se ordenará su traslado para el precitado proceso ejecutivo, debiendo así disponerse de conformidad con las previsiones del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., y en consecuencia habrán de remitirse las comunicaciones pertinentes a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que procedan de conformidad, constituyendo los títulos judiciales y anotaciones a órdenes del proceso radicado 154914089001-2019-00076-00, todo esto con independencia de que las mismas se hubiesen consumado con la retención de suma de dinero alguna, ya que las mismas deben dejarse vigentes y a disposición de dichas diligencias, disponiéndose desde ahora que por secretaría se proceda con las conversiones correspondientes de los títulos judiciales consignados en este asunto, como quiera que la parte actora indicó que ya había retirado los títulos con los cuales se daba por cumplido el pago total de la obligación que se perseguía en este asunto; acto de cuyo cumplimiento se dejará constancia por escrito al interior del plenario.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes el 15 de Enero del 2016 obrante a folio 6 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndose por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor REINALDO VEGA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en contra de LIBARDO GUERRERO VIANCHÁ E INGRID ASTRID ROJAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentado por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a los demandados del título valor LETRA DE CAMBIO suscritas entre las partes el día 17 de mayo del 2018 obrante a folio 2 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, **ORDENAR el TRASLADO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devenga el ejecutado como trabajador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, la cual conservará vigencia al interior del proceso ejecutivo radicado 154914089001-2019-00076-00 que cursa ante este

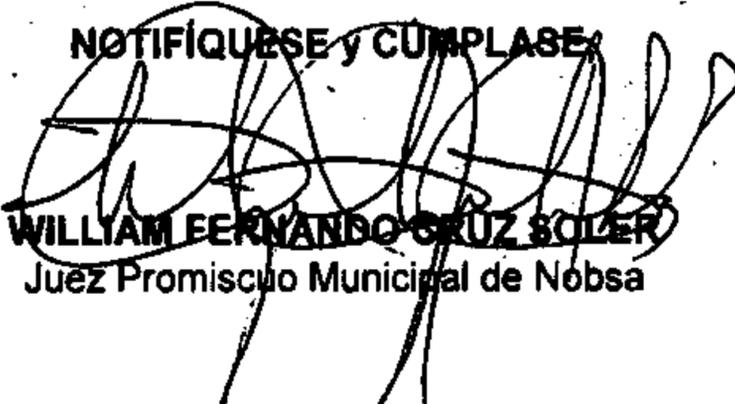
Despacho Judicial, adelantado por REINADO VEGA MARTÍNEZ en contra de LIBARDO GUERRERO VIANCHA E INGRID ROJAS, teniendo en cuenta la vigencia del embargo de remanentes allí decretado. **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, **REMÍTANSE** las comunicaciones pertinentes a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha y así mismo constituyan de ahora en adelante los títulos judiciales a órdenes del referido proceso.

CUARTO: ORDENAR POR SECRETARÍA la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso, para que los mismos queden a disposición del proceso ejecutivo radicado 154914089001-2019-00076-00 que cursa ante este Despacho Judicial, adelantado por REINADO VEGA MARTÍNEZ en contra de LIBARDO GUERRERO VIANCHA E INGRID ROJAS.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la apoderada judicial del ejecutante de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandante:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino (q.e.p.d.) y Otra

Se encuentra el presente proceso al Despacho con petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver se considera:

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado ante el correo electrónico del Juzgado el día 27 de agosto del año en curso allegó el ejercicio de derecho de petición, a través del cual solicitaba los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RUBEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNBEZ, LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual contestó que dichos documentos solo pueden ser solicitados por el titular, sus causahabientes, su representante legal, o por medio de orden judicial emitida por la correspondiente autoridad, razón por la cual en aplicación de los presupuestos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del CGP, se dispondrá que por Secretaría se proceda a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RUBEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNBEZ, LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, esto a costa de la parte demandante, incluyéndose los datos de identificación de los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RUBEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNBEZ, LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO

SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, incluyéndose para tal fin en la comunicación a enviar los datos de identificación de cada una de las anteriores personas. Para tal fin téngase en cuenta las reglas del artículo 11 del decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la carga del trámite del mismo corresponde a la parte demandante, quien bajo las reglas del artículo 125 del CGP deberá verificar su trámite y el pago de las expensas que de ello puedan generarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00196
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	Prudencia Carreño de Montañez y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 15 de Junio del año en curso se procedió con la designación como curador ad litem de los señores PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL CARREÑO Y SARA MEDINA DE CARREÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, se tiene que éste último mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 25 de agosto del año en curso, indicó que no le era posible recibir más designaciones como curador pues conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, ya se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el curador ad-litem designado Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00224
Demandante:	María Elvira Jiménez Fagua
Demandados:	Herederos Indeterminados de Carlos Julio Tristancho Cruz (q.e.p.d.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00044
Demandante:	Nohora Elicena Correa Fajardo
Demandados:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con notificación personal de los demandados Ana Delina Correa Fajardo y Jhon Hugo Alfredo Siachoque Mireles, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 15 de julio del año en curso, se dispuso entre otros, requerir a la parte demandante con el fin de que agotara el procedimiento de notificación a los demandados ANA DELINA CORREA FAJARDO Y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, y se avizora que dentro del término concedido para ello, concurrieron a la secretaría del Despacho a notificarse personalmente de la demanda tal y como se avizora a folio 86 del Cuaderno Principal con sello secretarial, del día 26 de julio del presente año, aunado a ello se tiene que ningún de aquellos presentaron contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2.) De otro lado se tiene que mediante auto de fecha 13 de junio del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 31 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

3.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 07 de noviembre del 2020, se dispuso designar curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 27 de noviembre del 2019, y el día 17 de enero del 2020, presentó la contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones primera y segunda de la demanda, respecto de la cual encuentra este Despacho Judicial que la misma fue presentada de forma extemporánea como quiera que, desde la admisión de la presente demanda, se indicó que se trata de un proceso de única instancia, tramitándose en tal sentido bajo las prerrogativas de los artículos 390 y subsiguientes del CGP, disponiéndose a su vez que el término de traslado con el que contaba el extremo pasivo de la litis era de diez días, respecto de lo cual se tiene que dicho plazo frente al precitado curador ad-litem fenecía el día 11 de diciembre del 2019, y bajo tales circunstancias habrá de ser rechazada la contestación presentada por éste último al igual que la excepción previa planteada que tampoco atendió la formalidad del recurso de reposición que debía seguir.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

5.) De otra parte, se encuentra que aún no se han allegado las respuestas correspondientes por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO así como de la AGENCIA

NACIONAL DE TIERRAS, a quien se les ordenó realizar las manifestaciones pertinentes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quienes fueron comunicados mediante oficios No. 2019-0495 y 2019-0491, cuya remisión fue debidamente acreditada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que es dable requerirlas con el fin de que remitan la respectiva respuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados ANA DELINA CORREA FAJARDO Y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS la formulación de excepción previa y la contestación allegada por el curador ad-litem designado a las PERSONAS INDETERMINADAS, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 04-00-0001-0003-000, de fecha 28 de enero del 2019.
- Plano topográfico elaborado por el Ingeniero Álvaro Alexander Estupiñán Rojas.
- Copia Simple del documento de identidad de la señora NOHORA ELICENA CORREA

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de las señoras NANCY ROCÍO TAMARA CABRA Y LUZ AMPARO MEDINA GÓMEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y se acredite la calidad de poseedora de buena fe de la demandante, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

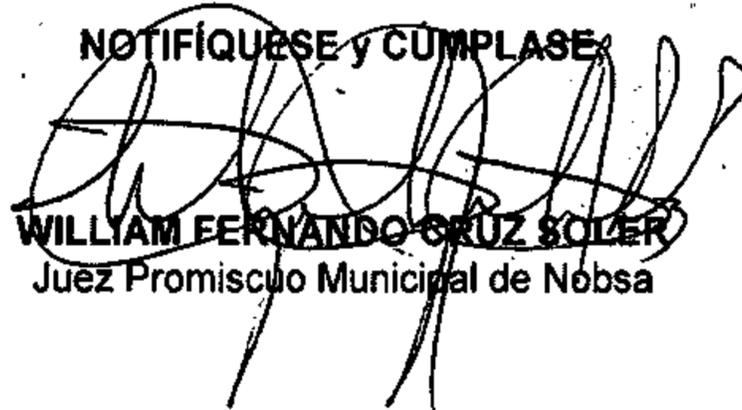
2. DE OFICIO. DICTAMEN PERICIAL. DECRÉTESE la elaboración de Dictamen Pericial sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-2166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en la carrera 5 # 2 – 97 del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos, colindantes, superficie, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, poseedores, propietarios, allegando planos y demás instrumentos de medición con los cuales se dispuso la elaboración del mismo, respecto del bien inmueble de mayor extensión y la parte del mismo que se reclama en pertenencia, para lo cual se designará al arquitecto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$400.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, OFÍCIESE por Secretaría al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

CUARTO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-2166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 5 # 2 – 97 del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

QUINTO: FÍJESE el día Miércoles Veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

SEXTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SÉPTIMO: REQUERIR por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta solicitada por medio de oficios No. 2019-0495 y 2019-0491, frente al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que la misma repose al interior del presente asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00200
Demandante:	María Luz Pérez Pérez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso sin contestación por cuenta del curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 52 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 28 de noviembre del 2019, se dispuso designar curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 17 de enero del 2020, y el día 11 de febrero del 2020, presentó la contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, respecto de la cual encuentra este Despacho Judicial que la misma fue presentada de forma extemporánea como quiera que, desde la admisión de la presente demanda, se indicó que se trata de un proceso de única instancia, tramitándose en tal sentido bajo las prerrogativas de los artículos 390 y subsiguientes del CGP, disponiéndose a su vez que el término de traslado con el que contaba el extremo pasivo de la litis era de diez días, respecto de lo cual se tiene que dicho plazo frente al precitado curador ad-litem fenecía el día 31 de Enero del 2020, y bajo tales circunstancias habrá de ser rechazada la contestación presentada por éste último.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación allegada por el curador ad-litem designado a las PERSONAS INDETERMINADAS, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-0040-0003-000, de fecha 12 de agosto del 2019.
- Mapa topográfico del predio objeto de usucapión.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de la Escritura Pública No. 271 del 05 de diciembre del 2008 de la Notaría Única del Circulo de Nobsa.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Paz y salvo de impuesto predial expedido por la oficina de hacienda de Nobsa.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de las señoras ROSA ELENA VIANCHA RICAURTE Y MARIA NINA LEON LEON, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. DE OFICIO: De conformidad con las previsiones del artículo 169 del CGP, POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a informar a este despacho la naturaleza y clase del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula catastral No. 02-00-0040-0003-000 ubicado en la Calle 9 No. 5-50 del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular. Por la misma vía, se dispone que por conducto de la parte demandante se allegue copia de la escritura pública No. 1446 de 15 de noviembre de 1946 de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, a través de la cual se dio apertura al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, con el objeto de verificar la clase y naturaleza de derechos negociados respecto del bien y si existe en consecuencia una cadena sucesiva e ininterrumpida de tradiciones que impliquen la existencia de derecho real.

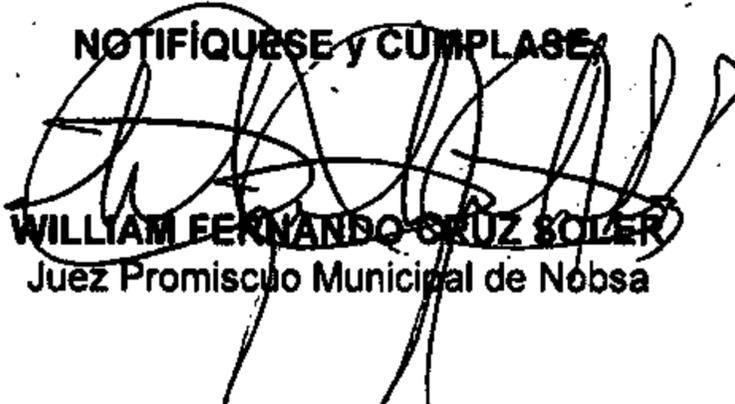
SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 9 No. 5-50 del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Primero (01) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de

forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00046
Demandante:	Luz Marina Rojas Arias
Demandados:	Daniel Jarro y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 05 de marzo del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 87 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 19 de agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 03 de septiembre hogaño, presentando el mismo día la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otra parte, se encuentra que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 19 de Agosto del presente año, con el fin de que se requiera a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS así como a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, pero se avizora que, la primera de las referidas entidades ha solicitado que se le allegue la documentación referida en oficio de fecha 22 de octubre del 2020, efecto para el cual se dispondrá que por cuenta de la parte actora se remita las piezas solicitadas. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Plano del predio objeto de usucapión.
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-0008-0262-000, de fecha 17 de febrero del 2020.
- Recibos de pago de impuesto predial de los años 2019 y 2020.
- Paz y salvo impuesto predial de fecha 20 de febrero del 2020.
- Copia auténtica de Escritura Pública No. 1033 del 12 de septiembre de 1960 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Certificado paz y salvo municipal de impuesto predial expedido por la Tesorería municipal de Nobsa.
- Copia de Resolución No. 1759 del 22 de junio del 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Registro civil de defunción de JOSÉ ANDRÉS ROJAS (Q.E.P.D.)
- Registro civil de defunción de LUZ MARINA ROJAS ARIAS (Q.E.P.D.)

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARCOS MORA, GLADYS CELY Y HUMBERTO VALDERRAMA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-126058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Dieciocho (18) de Enero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no

deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído del 19 de agosto del año en curso.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que proceda a remitir la documentación solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio de fecha 22 de octubre del 2020. Por SECRETARÍA procédase a remitir al apoderado judicial de la parte demandante, copia del referido oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00077
Demandantes:	Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Luis María Fajardo y Otros

Atendiendo la contestación allegada dentro del término legal por cuenta del curador ad-litem Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, junto con la proposición de una excepción previa, este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto, siendo necesario adoptar una medida de saneamiento frente a este punto.

Para resolver se considera:

1. El curador ad-litem designado dentro del presente asunto a los demandados LUIS MARÍA FAJARDO, SIMÓN FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, JOAQUÍN FAJARDO, SEGUNDO TOBO MARIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, presenta contestación a la demanda de la referencia, dentro del término concedido para ello, como quiera que su posesión y notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 18 de agosto del presente año, y la respuesta fue allegada el 01 de septiembre hogaño, aunado a ello se encuentra que dicho apoderado formuló excepción previa mediante escrito adjunto a su contestación.

2. Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar que al momento de admitir la demanda en este asunto, se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso verbal sumario de pertenencia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 10 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, y en virtud a que el precitado curador ad-litem dispuso formular excepción previa dentro del presente asunto, se tiene que la misma se torna totalmente improcedente, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP aplicable a este asunto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, por lo cual habrá de negarse de plano. Aunado a ello, el precitado curador allegó contestación a la presente demanda e interpuso a su vez excepción de mérito, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, se dispondrá correr traslado de la misma, por secretaría.

3. Ahora bien, también cabe precisar que al interior del plenario se avizora manifestación por parte del curador ad litem designado en la cual indica que el señor JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBO se encuentra fallecido, en virtud a ello deberá aclarar por parte del extremo actor de la litis si aquel corresponde al demandado SIMÓN FAJARDO, y en caso de que se encuentre fallecido, se adoptará la medida de saneamiento respectiva, para lo cual, la parte demandante deberá aportar el registro civil de defunción de éste último e igualmente deberá dirigir la presente demanda en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS en caso de que los conociere, o de forma exclusiva en contra de los primeros con la solicitud de su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

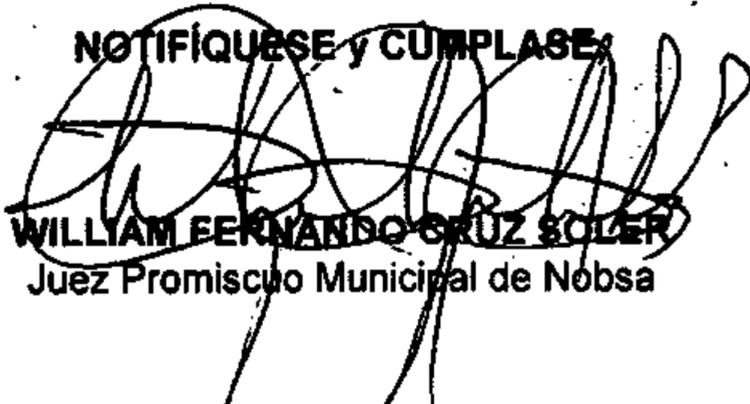
PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el curador ad-litem Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, como quiera que la misma no fue

interpuesta en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aclare si el señor JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBO, corresponde al demandado SIMÓN FAJARDO y en caso de que se encuentre fallecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, **DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO** que la parte demandante aporte el registro civil de defunción de éste último e igualmente dirija la presente demanda en contra de sus **HEREDEROS DETERMINADOS**, en caso de que los conociere, **O INDETERMINADOS**, junto con la solicitud para su emplazamiento.

TERCERO: Por Secretaría CÓRRASE traslado de las precitada excepción de mérito interpuesta por el curador ad-litem designado, a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00126
Demandante:	Dolores del Carmen Engativá
Demandados:	Elisa Engativá y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 87 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 29 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 03 de septiembre hogaño, presentando el mismo día la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otra parte, se encuentra que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 29 de Julio del presente año, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda a dar inmediato cumplimiento a dicha orden, así mismo se tiene que, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI aún no han emitido respuesta a los oficios 2020-528, 2020-529 y 2020-531 del 18 de diciembre del 2020, razón por la cual se les requerirá para que emitan el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificados especiales de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 095-112659 y 095-112660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-0007-0025-000, de fecha 18 de septiembre del 2020.
- Copia de la Escritura Pública No. 110 del 16 de febrero de 1968 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de solicitud de matrícula de servicio de acueducto realizada ante COSERVICIOS.
- 6 Recibos de impuesto predial.

b.) **Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores VICTOR MANUEL ACEVEDO, SERAFÍN PIRAGAUTA Y LUCIO GUIO GRANADOS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) **Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por RAMÓN BECERRA ROJAS y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre los predios identificados con F.M.I No. 095-112659 y 095-112660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial a los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 095-112659 y 095-112660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicados en la Calle 3 No. 3-158 del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Veinticinco (25) de Enero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin

perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído del 29 de Julio del año en curso.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios 2020-528, 2020-529 y 2020-531 del 18 de diciembre del 2020.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Danilo Armando Jiménez Espinel

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandada para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 22 de Julio del año en curso, por medio del cual se requirió a dicha parte, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la ejecutante y se ordenó correr traslado de la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada ya que la misma no fue publicada de manera visible y los documentos no se allegaron a su correo, expone como reparos de su recurso que el 23 de julio del año en curso, en el micrositio de este despacho judicial, se registró en estado 24, el presente asunto con anotación de: *"Requiere al demandado-admite reforma de demanda y adiciona mandamiento de pago"*, pero al revisar dicho auto interlocutorio se tiene que el mismo no se publicó en debida forma pues su segunda página carecía de legibilidad, y en virtud a ello, solicitó copia del mismo a este despacho judicial vía correo electrónico, sin recibir respuesta alguna, y con ello se pudiera dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, razón por la cual, el día 26 de julio solicitó nuevamente dicho proveído y los documentos aducidos dentro del mismo.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, indicó el apoderado judicial de la ejecutante que, si bien quedó cortada la segunda página del auto objeto de censura, no se debe acceder a revocar o modificar el mismo, sino que, lo necesario sería declarar la ilegalidad de dicha actuación, pues conforme las previsiones del CGP se tiene que existe la nulidad procesal por indebida notificación del auto inadmisorio, para lo cual prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia constituye irregularidad la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida, haciendo mención a un referente jurisprudencial, y en tal sentido, solicita que se ponga nuevamente en conocimiento de las partes el auto recurrido, declarándose la ilegalidad del mismo, y en cuanto a la manifestación de que le fuese allegada la reforma de la demanda, se advierte que dicho apoderado le remitió mediante correo electrónico el 22 de abril del presente año, dicha documentación al apoderado de la parte demandada, y en tal sentido se dio publicidad a la reforma de la demanda sin necesidad de correr traslado a la misma.

CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser

interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De cara a los reparos concretos invocados por la parte recurrente encuentra este Despacho Judicial que no procede la revocatoria o modificación de la providencia objeto del presente recurso horizontal, pues dicha decisión fue emitida atendiendo todas y cada una de las previsiones legales, como quiera que, de acuerdo a la reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte ejecutante, junto con la solicitud de que la parte demandada allegara la documentación completa de la contestación de la presente demanda, efecto para el cual se dispuso requerir al ejecutado para que remitieran de forma integra el escrito de contestación a la presente demanda, el cual debía ser allegado tanto al correo electrónico institucional del juzgado así como a la parte demandante, aunado a lo anterior y en virtud a que se cumplían con los requisitos del artículo 93 del CGP, se dispuso admitir la reforma de la demanda, se adicionó el mandamiento de pago y se corrió traslado de dicha reforma a la parte demandada, por la mitad del término concedido para el traslado en la demanda principal, el cual debía computarse pasados 3 días de la notificación de dicha decisión, y bajo tal égida no puede revocarse el referido auto pues como se indicó anteriormente, el mismo se encuentra permeado de legalidad y no se avizora alguna irregularidad dentro de su contenido, por lo cual se confirmará en su integralidad el auto objeto de recurso.

3.) Ahora bien, en cuanto a la falta de publicación de dicho auto, se tiene que, de conformidad con las previsiones del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, se dispone que: *"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."*, razón por la cual, en atención a que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad en cuyo favor se adicionó el mandamiento de pago mencionándose su nombre como acreedora, no podía ser objeto de publicación dicha providencia emitida el 22 de julio del presente año en el micrositio del juzgado, no obstante ello, la misma si debía ser puesta en conocimiento de las partes si así lo requerían, lo cual no se surtió en este caso, y en virtud a ello, se dispondrá que el traslado ordenado en el inciso tercero del referido auto, comenzará a correr a partir de la notificación de la presente decisión, para lo cual, se ordenará que por secretaría se remita copia de la citada providencia, de ésta decisión y del escrito de reforma de la demanda.

4.) De otro lado, respecto a la manifestación indicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a que no se debe correr traslado de la reforma de la demanda, como quiera que aquel había remitido la misma a la parte ejecutada, se tiene que, no se adjuntó prueba sumaria que demuestre su afirmación, bajo la cual se acredite que se remitió mediante correo electrónico la reforma de la presente demanda, aunado a ello por expresa disposición legal, contenida en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, se debe proceder de tal manera, pues dicha norma prevé que: *"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación."*, razón por la cual se denegará la solicitud en tal sentido.

5.) Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso como ejecutivo de alimentos y la cuantía de las pretensiones. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en la demanda.

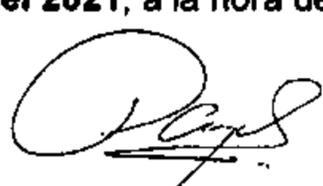
TERCERO: DISPONER que el término traslado enunciado en el inciso tercero del auto emitido el 22 de julio del año en curso, comenzará a computarse pasados tres (03) desde la notificación que se haga por estado de esta decisión.

CUARTO: POR SECRETARÍA y para efectos de surtir el traslado del escrito de reforma de demanda en los términos del artículo 91 del CGP, remítase a la parte demandada copia de esta providencia y de la proferida el del 22 de julio del presente año junto con el escrito de reforma del libelo introductorio.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutada para que allegue copia completa y legible de la contestación de la presente demanda tanto al correo electrónico de este Despacho Judicial como a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00009 BIS
Demandantes:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Como quiera que en archivo digital 011 dentro de este asunto obra constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado a los demandados JORGE ALBERTO ACEVEDO CRISTANCHO Y LIDIA MARINA ACEVEDO CRISTANCHO, a quienes se les dió traslado de la demanda y se le notificó el auto admisorio el día 25 de marzo del año en curso, se tiene que, una vez fenecido el término de traslado, aquellos no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual, se tendrán como notificados personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

En segundo lugar, se tiene solicitud de la apoderada judicial de la parte actora a través del cual peticiona que sea remitido nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el fin de que se inscriba la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38878, a lo cual se accede y en tal sentido se dispondrá que por Secretaría se remita nuevamente tal comunicación.

Finalmente se encuentra que aún no se ha efectuado el emplazamiento ordenado en el numeral quinto del auto admisorio proferido el 18 de febrero del presente año, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda de forma inmediata con su cumplimiento.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

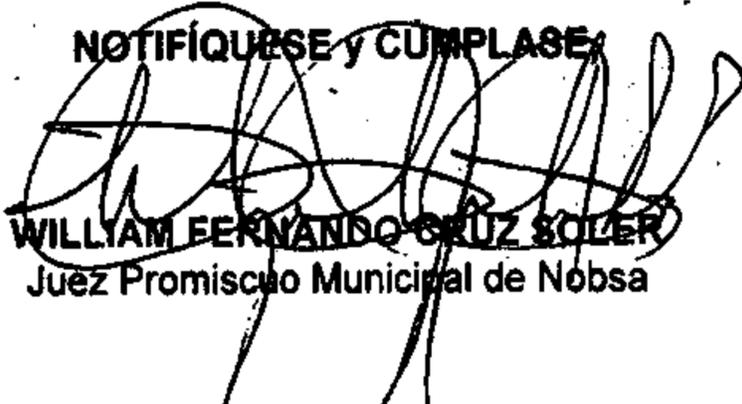
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados JORGE ALBERTO ACEVEDO CRISTANCHO Y LIDIA MARINA ACEVEDO CRISTANCHO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA emítase nuevamente oficio dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el fin de que se inscriba la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38878, remitiéndose copia del mismo a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que proceda con su gestión.

TERCERO: Por SECRETARÍA procédase de forma inmediata a realizar el emplazamiento ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de **Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00018
Demandante:	Gabriel Ferney Sánchez Betancourt
Demandados:	Fredy Yesid Escobar Rondón y otra

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 14 de julio del año en curso suscrito por el apoderado judicial del ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, junto con el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el ejecutante; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación del demandado, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de una medida cautelar mediante proveído del 11 de febrero del 2021, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-134359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuyo oficio no fue remitido a ésta última entidad, razón por la cual, por sustracción de materia no se haya necesario emitir pronunciamiento respecto a su cancelación ante la falta de materialización de la precitada cautela.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega a favor de la parte demandada del mismo, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes que conforman su patrimonio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por GABRIEL FERNEY SÁNCHEZ BETANCOURT a través de apoderado judicial, en contra

de FREDY YESID ESCOBAR RONDÓN Y MYRIAM YANETH BARRERA BERNAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a los demandados del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes el día 25 de julio del 2019, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00024
Demandante:	Ninfa Carolina Perdomo Daza
Demandado:	Cesar Augusto Quintero Casallas

Como quiera que, notificado personalmente el demandado CESAR AUGUSTO QUINTERO CASALLAS, se avizora escrito de contestación de la demanda allegado dentro del término legal concedido para ello por cuenta de quien funge como su apoderada judicial, dentro del cual se presentó oposición tanto a los hechos como a las pretensiones del libelo genitor de la demanda, razón por la cual se **DISPONE CORRER TRASLADO** a la parte demandante del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas en la forma y términos establecidos en los artículos 110 y 391 del CGP

RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandado a la Dra. MARÍA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO identificada con C.C No. 41.611.063 de Bogotá y portadora de la T.P. 25.076 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto de la notificación por aviso allegada por el apoderado judicial de la parte actora y determinar si la misma cumple las previsiones del artículo 292 del CGP, sino fuera porque dicho extremo de la litis no agotó en primera medida la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, pues tal y como lo prevé el numeral 6 de ésta última norma se prevé que: "6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.", y como quiera que, no se avizora en este asunto que la parte actora hubiese efectuado la remisión de citación para diligencia de notificación personal a quien funge como demandada, este Despacho Judicial **RECHAZA** por prematura y derivado de ello la improcedencia la notificación por aviso realizada por el extremo activo de la litis, y **ORDENA** que aquel efectúe en primer lugar la notificación personal a la demandada en la forma y término previstos en el artículo 291 del CGP, lo cual habrá de efectuar dentro del término de treinta (30) días de conformidad con las disposiciones del inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de que ante su inactividad y el incumplimiento de dicha carga se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001202100088
Demandante:	FINESA S.A.
Demandada:	ROSA ELENA VEGA DE MORENO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto por normalización del crédito.

Para resolver se considera:

1. Admitido el trámite de la presente solicitud a través de proveído adiado de 20 de mayo del año en curso, de igual forma se ordenó la aprehensión y entrega del rodante de placas GUU-841 al acreedor que así lo solicitaba, ordenando que tal labor fuera realizada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá ITBOY-NOBSA a quien se comisionó bajo las previsiones del artículo 2.2.2.4.2.7 numeral 3 inciso 4 del decreto 1835 de 2015.

2. Ahora bien, como quiera que por medio de memorial radicado ante la secretaria del despacho el día 01 de septiembre del año en curso, se solicita la terminación de éste trámite por haberse normalizado el pago de la obligación que subyace a la constitución de la garantía real, necesario resulta determinar si la solicitud de aprehensión y entrega del bien gravado es un trámite jurisdiccional de primera o de única instancia y a que autoridad corresponde su conocimiento. Así las cosas, el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, determina el concepto y el ámbito de aplicación a que se refiere el sistema de garantías sobre bienes muebles; al respecto, cabe resaltar su inciso segundo que señala: *"...Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley."* Según lo preceptuado en esta norma, no se trata entonces de una restricción a la aplicación del concepto de garantía mobiliaria, por el contrario, establece que una garantía mobiliaria puede darse en el caso de que un contrato o negocio jurídico tenga como fin servir de garantía y opere frente a bienes muebles según lo establecido en los artículos 5, 6 y teniendo en cuenta los limitantes establecido en el artículo 4 *ibidem*.

3. Corolario de lo anterior, esta misma ley en el artículo 91 dispone la derogatoria de diferentes normas, entre ellos los artículos 2422 inciso 2 del CC y 1203 del C.Co, que prohibían y dejaban sin efectos las estipulaciones que la partes hicieran y que permitieran al acreedor disponer del bien gravado, lo que en efecto se entendía como una prohibición al pacto comisorio, bajo la égida de que por dicho medio y a través de tal acuerdo en materia de prenda o de garantías mobiliarias, se otorga la posibilidad al acreedor, para que, en caso de incumplimiento, pueda hacerse a la propiedad del bien pignorado o dado en garantía. En ese orden de ideas, la ley 1676 de 2013 consagro un mecanismo de pago directo que se encuentra en el artículo 60, el cual podrá pactarse de mutuo acuerdo por las partes o cuando al acreedor garantizado le haya sido entregada la tenencia del bien por parte del garante; mecanismo en el cual, entre otros aspectos, si el deudor garante o el garante no realiza la entrega voluntaria del bien objeto de garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega del bien (parágrafo 2 *ibidem*). Así las cosas, con dicha disposición normativa se regula el procedimiento para la materialización de una dación en pago previamente acordada, por cuanto el deudor ha dado su consentimiento desde el mismo momento en que otorga la garantía; sin embargo, *dicha apropiación no opera con la sola decisión del acreedor, sino que es necesario que previamente se le comunique al deudor*

el propósito de materializar el pago mediante la realización del pacto de comiso, se informe el estado de la cuenta y se le abra paso al avalúo del bien, en los términos acordados. Cumplido lo anterior sin protesta del deudor, la apropiación se verificará sin más trámites.¹

4. Lo anterior explica entonces la razón por la cual la norma en cita refiere que el acreedor garantizado, cuyo garante -previa notificación- no ha efectuado la entrega voluntaria del bien, puede acudir ante la autoridad jurisdiccional mediante una **simple solicitud** con el fin de obtener de este una orden de aprehensión y entrega del bien. De otro lado, el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013 y que se encuentra compilado en el Decreto 1074 de 2015, al regular el procedimiento a seguir para tramitar este tipo de solicitudes, lo nomina como una **"diligencia"**:

"Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 (...)"

5. Teniendo en cuenta todo lo dicho, resulta admisible que el legislador tenga este tipo de solicitudes como una diligencia, pues como atrás se explicó, se trata de la materialización de un pacto previamente acordado entre las partes, para lo cual la autoridad judicial interviene sólo con el propósito de librar una orden de aprehensión material y entrega del bien, ante la falta de entrega voluntaria del mismo, por lo que, vistas así las cosas, **es al juez civil municipal a quien compete conocer de este tipo de solicitudes en única instancia**, según las reglas de competencia señaladas en el artículo 17 del C. G. del P., que al respecto establecen lo siguiente:

"Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. (...)"

6. Deviene así de todo lo señalado, que bajo ningún supuesto la diligencia o trámite al cual se refiere el sub lite comporta el trámite de un proceso judicial, por ello no resultan aplicables las reglas atinentes a la terminación por pago, máxime que nunca se dio curso al proceso para la efectividad o la realización de la garantía real, por lo que de haber operado la normalización o pago de lo debido la extinción del gravamen debe sujetarse a las reglas del derecho sustancial aplicables para tal fin.

7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha el trámite de la referencia permanece inactivo en la secretaría del despacho a la espera de la aprehensión ordenada, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte **"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"**, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr la aprehensión ordenada en el auto admisorio de este trámite para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

¹ ALVAREZ Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Temis. 2014. Vol. II pág. 80.

Con fundamento en lo dicho el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la terminación por normalización del pago realizada por el apoderado judicial de FINESA S.A. como persona jurídica solicitante de la diligencia de pago directo.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, con el fin de que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para realizar la aprehensión del rodante objeto de garantía mobiliaria, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte solicitante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando la actuación por desistimiento tácito de la solicitud.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021 – 00128
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Leidy Marcela Seba Ibañez y otro

Atendiendo los memoriales que anteceden allegados por la parte actora, a través de los cuales procedió a realizar citación para diligencia de notificación personal en este asunto, se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal a los demandados pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, como quiera que la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es que comparezca de manera personal a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, es que pueden llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita y que en virtud a lo anterior, se debe tener que si los demandados no comparecen personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho el trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, ya que dicha forma de vinculación para el sub lite resulta improcedente, tal como absoluta claridad lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019¹, en donde respecto a este punto puntualizó lo siguiente:

“25. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio.

En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.

Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la sentencia C-726 de 2014; al percatar que esto “comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”

“A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comentario es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución."

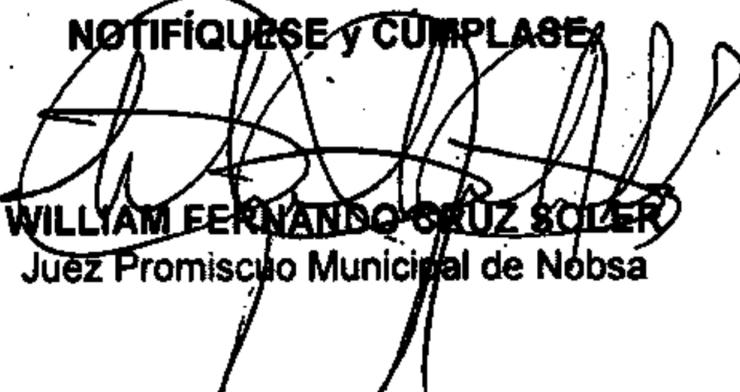
2.) Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP a los demandados, esto en concordancia con las reglas del decreto 806 de 2020 a las cuales puede acudir y que regulan la materia, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a los demandados según las reglas del artículo 291 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, pudiendo valerse para tal fin de las reglas previstas al respecto en el decreto 806 de 2020; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00137
Demandante:	Jairo Enrique Cárdenas
Demandados:	Sandy Milena Mayorga, Tatiana Yulieth Bahos y Adolfo Mayorga Caicedo

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado reconocido de la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar sea admitida la presente demanda. Como sustento del recurso expuso los siguientes reparos: que el documento denominado *ACUERDO DE PAGO*, suscrito entre las partes contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando mérito ejecutivo, lo cual pactaron de tal forma en el numeral 11 del referido documento, y por ello, la pretensión primera está expresada con precisión y claridad pues la obligación asciende a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000), y así las partes hubiesen pactado respaldar la obligación con letras de cambio y que fuese cancelada por períodos mensuales, la obligación nació de la voluntad de las partes con la firma del precitado documento, y la misma se hizo exigible sólo hasta el 20 de julio del 2020, como se refirió en el hecho 8, que así el juzgado hubiese indicado que era un pago de tracto sucesivo y se hubiese solicitada que se indicaran las 24 cuotas pactadas, el hecho de no indicarlo no está faltando a los requisitos de la demanda, pues fue claro y preciso el cobro de la referida obligación por valor de \$72.000.000, la cual está contenido en el título ejecutivo y era exigible al 21 de julio del 2020 como quiera que no se pactó cláusula aceleratoria, sin que fuese necesario las letras de cambio o la mención de cuotas para subsistir la obligación y que fuera clara, expresa y exigible, pues de lo contrario se desconocería la voluntad de las partes en dicho negocio jurídico. Respecto a la discriminación de los intereses de plazo y moratorios respecto de cada una de las cuotas, indica que fue claro y preciso pretender los intereses de plazo hasta el 20 de junio del 2020, y los intereses moratorios conforme las previsiones del artículo 884 del CCo, desde el 21 de junio del 2020, cuando se hizo exigible la obligación, cuya liquidación se hará de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, cuya no inclusión y liquidación dentro de las pretensiones no falta a los requisitos de la demanda. Con fundamento en lo dicho interpone como principal la reposición y en subsidio la apelación.

2.) Se surtió el traslado del recurso de reposición en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, el recurrente ha fundado sus reparos en cuanto a que el título ejecutivo base de la presente acción, *ACUERDO DE PAGO*, cuenta con una obligación clara, expresa y exigible la cual presta mérito ejecutivo, sin embargo, este Despacho Judicial observa que la decisión objeto de censura se fincó en el hecho de que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, de conformidad con los lineamientos esbozados en el auto inadmisorio de fecha 15 de julio del año en curso, y en ninguno de sus apartes se discutió la exigibilidad del título ejecutivo o los requisitos de que la obligación no se encontraba clara, expresa o exigible, sino que, los puntos acotados por este estrado judicial se ciñeron a que la pretensión primera, no era precisa y clara, pues dentro del título ejecutivo denominado *ACUERDO DE PAGO*, claramente se determinaba que las partes habían pactado que la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, se cancelaría en veinticuatro (24) cuotas mensuales, representadas por LETRAS DE CAMBIO, cada una por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, los días 20 de cada mes, cuya primera cuota empezaría a partir del 20 de julio del 2018 hasta el mes de Junio del 2020, sin que se hubiese tenido claridad en la demanda si se llegaron o no a suscribirse dichas letras de cambio, y que en caso afirmativo, las mismas debían arribarse a este proceso para constituir un título complejo junto con el acuerdo de pago pactado entre las partes el día 20 de noviembre del 2017.

3.) Aunado a ello se solicitó que se modificaran las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA del libelo genitor y en su lugar se indicaran cada una de las 24 cuotas pactadas dentro del título ejecutivo base de esta acción, en forma discriminada, pues la obligación correspondía a un pago de tracto sucesivo, punto frente al cual la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno, y optó por mantener incólumes las precitadas pretensiones sin aclarar los puntos anteriormente solicitados, razón por la cual se tuvo como no subsanado dicho yerro, pues itérese el artículo 90 del CGP prevé como causal de inadmisión: "1. Cuando no reúna los requisitos formales.", y por remisión normativa el artículo 82 *ibidem* establece, entre otros, como requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Por tanto era totalmente plausible proceder con la inadmisión de la presente demanda, como quiera que no era clara la forma en cómo se estaba exigiendo la obligación respecto del título que se arribaba para su ejecución, pues la voluntad de las partes quedó plasmada al interior del acuerdo de pago suscrito por los mismo el día 20 de noviembre del 2017, dentro de sus numerales 1, 2 y 3, en donde se pactó la forma del cumplimiento de la obligación que representaba dicho documento, aunado a ello en su numeral 5 se pactaron los intereses de plazo, y dicha voluntad en ningún momento puede ser desconocida o soslayada de forma unilateral, pues tal previsión contraría la intención de quienes suscribieron tal obligación, en donde la verdadera voluntad en ella plasmada no es otra que la de pagar en 24 cuotas la totalidad de la obligación, y para ello se pactó igualmente la suscripción de letras de cambio mensuales por valor de \$3.000.000.

4.) Bajo estas consideraciones este Despacho Judicial debía tener total claridad de la forma en cómo se estaba ejecutando la obligación, y en cómo debía procederse a librar el mandamiento de pago junto con la causación de los intereses, de acuerdo a la forma establecida por las partes en esa exteriorización de voluntades plasmada en el *ACUERDO DE PAGO*, sin desconocer la forma en cómo fue pactada la misma, lo cual, se reitera no fue en ningún momento aclarado por la parte ejecutante, pues no se tuvo en cuenta ninguno de los puntos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, en los cuales no se discutía la exigibilidad del título, así como tampoco, si la obligación era clara, expresa o exigible pues en caso de que no se hubiesen reunido ninguno de tales requisitos lo procedente era negar el mandamiento de pago; sin embargo, en este caso se solicitó la modificación de las pretensiones que no eran lo suficientemente claras, exactas y conexas respecto del título ejecutivo base de la acción, y que, con ello, se hubiese podido acceder a la admisión y mandamiento de pago incoados con la misma, amén de que en ningún caso la voluntad de las partes fue la de cancelar la deuda en un solo contado sino en las cuotas pactadas, las que causadas en el tiempo deben ser reclamadas por separado así como los intereses en relación con cada una de ellas, informándose si e habían girado las letras de cambio a que aludió en el contrato, punto en el que no se hizo manifestación alguna al respecto por quien recurre. Por todo lo anterior, se denegará el recurso de reposición confirmando entonces la providencia atacada que se mantendrá incólume.

5.) Finalmente, respecto del subsidiario recurso de apelación que fuera interpuesto en la forma permitida por el artículo 322 numeral 2 del CGP, se tiene que el mismo resulta procedente como quiera que el proceso de la referencia se tramita en primera instancia, en virtud a que la cuantía de las pretensiones fue estimada al momento de presentar la demanda, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72'000.000), lo cual en consonancia con el artículo 25 del CGP, establece que los asuntos de menor cuantía se comprenden entre el valor de los 40 sin exceder los 150 SMLMV, ante lo cual se tiene que para el año en que fue interpuesta la demanda el SMLMV se encuentra señalado por el decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, en la suma de \$908.526 M/Cte, por lo que el límite se fijaba entre los \$36.341.040 y los \$136.278.900, razones por las cuales la suma estimada en la demanda supera dicho tope y en consecuencia cuenta el proceso con la garantía de doble instancia, punto que incluso fue reconocido por el apoderado de la parte demandante cuando en el acápite de competencia y cuantía del libelo genitor luego de estimar el valor aludido, expresamente señaló que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que se dará trámite al medio de defensa vertical encontrándose el auto recurrido enlistado como una de las providencias que lo admiten bajo las reglas del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada reconocida de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 29 de Julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra del precitado proveído, de conformidad con las disposiciones de los artículos 322 y 90 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el presente expediente digital a través del sistema de gestión judicial TYBA para ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad de Duitama, con el fin de que allí sea decidida el recurso de alzada anteriormente concedido, una vez se surta el traslado de la misma a la parte contraria en la forma y término previstos en los artículos 110 inciso 2 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00175
Demandante:	Juan Gabriel Alba Macías
Demandados:	Jheinner Jhefrey Corredor Pinto y Otro

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de agosto del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente la falencia deprecada dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la respectiva caución por el 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, sobre el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.919.600), la cual fue requerida en la precitada providencia, por lo cual, encontrándose cumplidas las previsiones consagradas en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de de responsabilidad civil extracontractual incoada por el señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS, en contra de JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO Y GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía y la competencia que por razón del lugar de notificación de los demandados se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00177
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 26 de Agosto del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00185
Demandante:	María Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	José A. Guauque y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ A. GUAUQUE, LUISA MARÍA LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL CARACOL" ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-70688 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0061-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-70688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto.
- 2.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán el demandante y su apoderado a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión las características del bien inmueble al cual se refiere, lo que incluye cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación de la extensión de tierra del predio pretendido en usucapión, e igualmente incluirse en contra de quienes se está presentado la acción, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos, así mismo dentro de su contenido se presenta una inconsistencia pues allí se consignó que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa cuando el Folio de matrícula inmobiliaria indica que aquel se ubica en la Vereda Guaquira de esta misma municipalidad.
- 3.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la perito EDILMA

CRUZ MENDOZA no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 4,5,6 y 7 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, así como la manifestación de que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP.

4.) De otro lado se avizora que, dentro de la Escritura Pública No. 110 del 18 de Julio del 2001 de la Notaría Única de Nobsa, se hizo la partición de los **causantes** JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y MARÍA LUISA LADINO MORENO, quienes se citan en este asunto como demandados, razón por la cual, en primer lugar, deberá el extremo actor de la litis allegar el registro civil de defunción de los precitados occisos, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente fallecimiento de aquel que pretende ser citado como propietario inscrito, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía. Así mismo deberá incoar la presente demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los precitados causantes, en caso de que existieren los primeros, la parte actora deberá aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de aquellos con el fin de demostrar su parentesco.

5.) Finalmente y como quiera que se debe adjuntar una copia del folio de matrícula inmobiliaria así como la constancia de existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el bien pretendido en usucapión, encuentra este Despacho Judicial, que el folio correspondiente al No. 095-70688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que se anexa con el libelo demandatorio, tiene como fecha de emisión el día 18 de diciembre del 2019, fecha bastante anterior a la presentación de esta demanda, por lo que la parte actora deberá adjuntar este nuevo documento, cuya emisión no debe ser superior a un (01) mes, pues se hace necesario determinar si en la actualidad existe persona alguna que deba ser citado conforme las previsiones del artículo 375 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, identificado 4.178.507 de Nobsa con C.C No. 52.740.517 de Bogotá y portadora de la T.P. 105.818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Benedicto Barragán Agudelo

Al despacho se encuentra la presente demanda reivindicatoria, presentada por la señora **MARÍA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO**, con el objeto de que se restituya la propiedad del inmueble identificado con FMI No. 095-22749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que, atendiendo los requisitos presupuestados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda al demandado, habida cuenta de que se aportó tanto la dirección física como electrónico en donde podía ser notificado el señor **SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO**, lo cual debe proceder a realizar como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de este asunto, por lo cual se deberá disponer igualmente la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio al demandado, así mismo se encuentra que, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes.

2.) De otro lado se observa que el certificado de tradición del inmueble objeto de litis, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, fue expedido hace más de un (01) año, razón por la cual, la parte actora deberá allegar un certificado de tradición más actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, con el fin de determinar la actualidad jurídica del precitado inmueble.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 10 de Septiembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario